



## MPRD-OEA 0309-21

La Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), saluda muy atentamente a la Honorable Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Secretaria de Asuntos Jurídicos-, Departamento de Derecho Internacional- y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27, inciso 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene a bien notificar la emisión del decreto No.171-21, del Excelentísimo señor Presidente Luis Abinader, de fecha 16 de marzo de 2021, que mantiene vigente las medidas dispuestas en el decreto No. 133-21 del 1 de marzo de 2021 a partir del 18 de marzo hasta el 15 de abril del año en curso, ambos inclusive.

La Misión Permanente de la República Dominicana, al anexar el citado decreto a la presente, hace propicia la oportunidad para reiterar a la Honorable Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Secretaria de Asuntos Jurídicos-, Departamento de Derecho Internacional- las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Washington D.C. 23 de marzo de 2021

**A la Honorable Secretaria General de la  
Organización de los Estados Americanos (OEA),  
Secretaria de Asuntos Jurídicos,  
Departamento de Derecho Internacional  
Washington D.C.**





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**NÚMERO:** 171-21

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo declaró el territorio nacional en estado de emergencia el 20 de julio de 2020 mediante el decreto núm. 265-20 y lo prorrogó por última vez por 45 días a partir del 2 de marzo de 2021 mediante el decreto núm. 95-21, en virtud de las respectivas autorizaciones dadas por el Congreso Nacional a través de sus resoluciones núm. 70-20 y núm. 11-21.

**CONSIDERANDO:** Que en la estrategia preparada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para guiar la respuesta estatal durante la pandemia de la COVID-19 se establece que las autoridades de países con transmisión comunitaria –como la República Dominicana– deben adoptar medidas de distanciamiento físico y restricciones de movimiento que reduzcan el contacto entre personas para reducir la mortalidad y curva de contagio de la enfermedad y aliviar parte de la presión de los servicios de atención médica.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la evolución epidemiológica de la COVID-19 en el país es necesario mantener las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Poder Ejecutivo, a la vez que estas se van revisando constantemente para procurar una reapertura económica y social gradual y segura.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La resolución núm. 70-20, del 19 de julio de 2020, que autoriza al presidente de la República a declarar el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días.

**VISTA:** La resolución núm. 11-21, del 17 de febrero de 2021, que autoriza al presidente de la República a prorrogar por 45 días, a partir del 2 de marzo de 2021, el estado de emergencia declarado.

**VISTO:** El decreto núm. 265-20, del 20 de julio de 2020, que declara el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días.

**VISTO:** El decreto núm. 95-21, del 17 de febrero de 2021, que prorroga por un período de 45 días, a partir del 2 de marzo de 2021, el estado de emergencia declarado.





## LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**VISTO:** El decreto núm. 133-21, del 1 de marzo de 2021, que establece el toque de queda y las demás medidas de distanciamiento social en el territorio nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

### DECRETO:

**ARTÍCULO 1. Vigencia de las medidas dispuestas en el decreto núm. 133-21.** Se mantienen vigentes todas las medidas dispuestas en el decreto núm. 133-21, del 1 de marzo de 2021, a partir del jueves 18 de marzo y hasta el jueves 15 de abril del año en curso, ambos inclusive.

**ARTÍCULO 2. Medidas excepcionales durante Semana Santa.** Por excepción a lo dispuesto en el decreto núm. 133-21 y el artículo 1 del presente decreto, los días 2, 3 y 4 de abril del año en curso –esto es, Viernes Santo, Sábado Santo y Domingo de Resurrección– aplican adicionalmente las siguientes medidas:

- a) Se establece el toque de queda en el territorio nacional desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y se dispone una gracia de libre circulación de 3 horas adicionales –esto es, hasta las 10:00 p.m.– con el único propósito de que las personas puedan dirigirse a sus respectivas residencias.
- b) Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en lugares y establecimientos públicos y privados de uso público, así como su consumo en tales lugares y establecimientos.
- c) Se dispone que las actividades del sector turístico seguirán reguladas mediante su protocolo sectorial.

**ARTÍCULO 3. Remisión del decreto a las instituciones pertinentes.** Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los dieciséis ( 16 ) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.



LUIS ABINADER

